

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 24 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 354

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00053-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te.: Johana Gaviria Gómez
D/do.: Julián Camilo Mellizo Gaviria (menor) y herederos
indeterminados del señor Jhon Fredy Mellizo Hoyos

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **JOHANA GAVIRIA GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra del menor **JULIÁN CAMILO MELLIZO GAVIRIA** y los herederos indeterminados del señor **JHON FREDY MELLIZO HOYOS**.

Ahora bien, comoquiera que dicho libelo reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, se dispondrá su admisión, por ser este despacho competente para asumir su conocimiento.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1° del Código General del Proceso, se designará al defensor de familia adscrito al despacho para que actúe dentro del juicio, en representación de los intereses del adolescente demandado, procediendo para el efecto, por intermedio de la secretaria del despacho a agotar la notificación personal de esta providencia con dicho servidor a fin de que dentro del término de traslado de la demanda, allegue contestación a la misma.

Por último, también se ordenará notificar del adelantamiento del presente asunto, al Delegado del Ministerio Público, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 82, numeral 11 de la Ley 1098 de 2006, para que si lo considera pertinente, intervenga dentro del proceso en defensa del menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JOHANA GAVIRIA GÓMEZ** en contra del menor **JULIÁN CAMILO MELLIZO GAVIRIA** y los herederos indeterminados del señor **JHON FREDY MELLIZO HOYOS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado (a) judicial, en cuyo caso deberán anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: DESIGNAR al Defensor de Familia asignado a este despacho, Dr. **WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY**, o a quien haga sus veces, para que ejerza la representación judicial del menor demandados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1° del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría, **PROCEDER** a agotar la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el citado servidor, conforme las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2.020, informándole que el aludido término de traslado de la demanda, comenzará a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **JHON FREDY MELLIZO HOYOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.058.667.359, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos emplazados, que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el

expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

NOVENO: NOTIFICAR del adelantamiento de este asunto, a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 11 de la Ley 1098 de 2006, para que si lo considera pertinente, intervenga dentro del proceso en defensa del adolescente demandado.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 10.660.417 y T.P. Nro. 124.690 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 034 del día 25/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e96e6afa4b3d799b9ed1127886a40f2af705913d7cfbc269dfea044bd92
e3acd**

Documento generado en 24/02/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."